



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

La detención preventiva en Colombia: Análisis de su uso y abuso en el contexto del sistema penal colombiano

Juan Pablo Mejía Hurtado¹

Resumen

El presente ensayo denominado “La detención preventiva en Colombia: Análisis de su uso y abuso en el contexto del sistema penal colombiano” tiene como propósito hacer un estudio de los aspectos más relevantes sobre está la medida cautelar, en la que se ponen en dialogo opositores de la disposición, así como teorías que la respaldan, las normas que lo regulan y la jurisprudencia, para ello se realiza una revisión sistematizada de la información, consultando bases de datos indexadas, jurisprudencia y relatoría de diferentes universidades.

Palabras claves: Detención preventiva, Sistema Acusatorio, derecho penal, libertad personal.

¹ Universidad Manizales- Especialización en sistema procesal penal- juanpablomejia1@gmail.com



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

Abstract

The present essay, titled "Preventive Detention in Colombia: Analysis of Its Use and Abuse in the Context of the Colombian Criminal Justice System," aims to examine the most relevant aspects of this precautionary measure. It brings into dialogue critics of the provision, theories that support it, the regulations governing it, and the related case law. To achieve this, a systematic review of information was conducted, consulting indexed databases, jurisprudence, and reports from various universities.

Keywords: Preventive detention, Accusatory System, criminal law, personal freedom.



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

Introducción

La detención preventiva es una de las medidas cautelares que se encuentran reguladas en el artículo 307 de la Ley 906 de 2004 y actual Código de Procedimiento Penal colombiano, acción que se destaca por que limita de forma excepcional la libertad física de un individuo, implementada con el propósito de garantizar la comparecencia del presunto responsable del acto punible en el juicio, evitar la obstrucción de la justicia y como medida de protección para la comunidad frente al riesgo que este pueda representar. No obstante, esta estrategia ha generado arduos debates en torno a su “uso y abuso”, la primera por la práctica desproporcionada y la segunda por posibles actos discrecionales indebidos y en su combinación por el impacto que genera la medida en torno a los derechos fundamentales.

Colombia, como Estado Social de Derecho, tiene como objetivo la protección de las personas que residen en su territorio, instaurando directrices a partir de la Carta Política de 1991, en la que se consagran los derechos fundamentales para todas las personas. Con el paso del tiempo, se ha verificado un acrecentamiento imponente en la aplicación de la detención preventiva en Colombia, lo que se ha traducido según la doctrina en una de las causales de la crisis carcelaria, que a su vez resulta en el hacinamiento significativo que en la actualidad se presenta en las cárceles de todo el país, con el agravante de la demora de



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

los procesos penales. Estas circunstancias no solo afecta el derecho a la libertad personal de los individuos a los que se les aplica dicha medida, sino que también suscita desasosiegos sobre otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el debido proceso, la igualdad dentro del procedimiento, pero en especial sobre la presunción de inocencia, considerando que el juez de control de garantías puede ordenar la medida cautelar inaudita parte, con el propósito de acreditar el correcto desarrollo del proceso, facultad que sin límites puede vulnerar garantías inherentes del procesado, siendo una de las críticas más generalizada sobre la medida por diferentes autores.

Es imperativo recopilar las condiciones existentes en el contexto de la aplicabilidad de la detención preventiva en Colombia, en el marco del sistema penal acusatorio, siguiendo las directrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si bien las normas trazadas están constituidas de modo ejemplar, es en su aplicación es donde nacen discusiones y oposiciones de la exegesis de ésta, lo que explica la necesidad de una modulación de la interpretación, en donde solo se aplique en casos en que los fiscales prueben que las medidas no privativas de la libertad son insuficientes, situación que no es nueva en términos jurisprudenciales, pues ha sido estudiada en múltiples casos en los cuales se exhibe la presunta vulneración de las garantías constitucionales.

De conformidad con lo sostenido por distintos autores doctrinales, la práctica excesiva y que en muchos casos se puede ver como improcedente de la detención



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

preventiva traza diversas controversias. A saber, los consultados refiere que en Colombia se observa una pauta generalizada de ejecución automática, sin una exploración exhaustiva de las razones por la cual se debe aplicar la medida cautelar como la alternativa más adecuada, pero sobre todo proporcional para cada proceso, lo que lleva a la segunda crítica y es en razón a que reglamentariamente debe destinarse como una excepción, pero desde la práctica se ha transformado en la regla general, lesionando los derechos y garantías de los procesados, dejando de lado la mentada presunción de inocencia, aun cuando el individuo no cuenta con una defensa técnica adecuada, esto es abogado de oficio o de confianza; sumado a que la medida suele estar acompañada de una extensa permanencia de la misma, que, en algunos casos, quebrantan los términos razonables de las disposiciones legales vigentes, lo que deriva en una sanción anticipada.

“La Corte ha considerado la detención preventiva como una medida cautelar y no punitiva, que debe aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado de un delito que goza del principio de presunción de inocencia.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p.57)

A pesar de lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los contextos de detención preventiva han emanado como una medida de carácter punible, propia del contexto inquisitivo, debido a la aplicación automática, la frecuente congestión judicial y la dilación en el trámite penal, lo que, en la práctica, equivale a una pena



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

anticipada, por el tiempo que subsisten la medida, transformándola en una orden punitiva y no cautelar. Esta desnaturalización transgrede el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una norma de rango equivalente a la Carta Política, por el bloque de constitucionalidad.

La aplicación de la prisión preventiva en Colombia, en su forma actual, plantea serias discusiones jurídicas dada su frecuente manejo más allá de los fines cautelares para los que fue pensada, que, según diversos autores, genera una vulneración sistemática de derechos fundamentales y de instrumentos internacionales que son igualmente vinculantes, como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

En virtud de lo expuesto, es imperativo examinar el uso y abuso de la detención preventiva en el marco del derecho penal en Colombia, con el propósito de vislumbrar las causas y los efectos de esta práctica. La importancia de este estudio se explica en lo relevante de garantizar que esta medida se ajuste a al propósito legítimo dentro del marco legal, sin vulnerar los derechos y garantías fundamentales de los procesados.



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

La detención preventiva en Colombia: Análisis de su uso y abuso en el contexto del sistema penal colombiano

La detención preventiva, también conocida como prisión preventiva, por su naturaleza es una medida cautelar que impone restricciones a la libertad de un individuo sometido a investigación o proceso judicial, esto, antes de que se haya dictado una sentencia condenatoria, lo cual aparece por la necesidad de asegurar la comparecencia del responsable penal durante todo el proceso. En Colombia, la libertad como derecho inherente al ser humano, y, está codificada desde la Constitución Política de 1991 y su excepción se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Penal.

El artículo 28 de la Carta Política nacional, establece que nadie puede ser privado de su libertad- como regla general, y, solo puede ser coartada en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, en casos excepcionales previstos por la ley.

Ferrajoli (1995) definió la prisión preventiva como una medida cautelar que debe estar estrictamente vinculada a la defensa de intereses procesales específicos, pero también señalo figuras que pueden justificarla, entre otras se tiene: ante duda de la fuga, en pro de la conservación de las pruebas y/o en la protección de la comunidad frente a un peligro inminente. Para Ferrajoli, así como desde la literalidad de la norma y la interpretación



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

jurisprudencial, se tiene que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y proporcional a los hechos que se imputan al procesado, aprovechada por el juez de conocimiento, solo cuando sea totalmente necesario y materialmente justificable por las condiciones que se ajustan a cada caso concreto y que deben estar ligada a la justicia penal.

La Constitución Política de Colombia de 1991, aclara que la libertad es la regla general y su limitación, la excepción. Empero, la prisión preventiva se revela bajo ciertas condiciones o premisas, como la necesidad de evitar que el imputado se sustraiga u obstruya la acción de la justicia penal o que continúe infringiendo la ley. Esta medida, que debería ser aplicada con extrema cautela, ha sido objeto de críticas debido a su uso excesivo y en ocasiones visto como un acto subjetivo y caprichoso. Para Tallarico (2020), la prisión preventiva, se erige bajo la necesidad de responder a los objetivos del proceso penal, así mismo para responder con eficacia a la investigación de las conductas punibles y en pro de la aplicación efectiva de las medidas penales. En este orden de ideas, el autor señala que la medida cautelar, se debe aplicar de una forma excepcional cuando concurren riesgos concretos, los cuales podrían poner en peligro la concreción del proceso, a saber, el riesgo de fuga o en donde el autor de la conducta pueda accionar y entorpecer la investigación.

Así mismo es relevante señalar que la prisión preventiva, desde la exégesis normativa y jurisprudencial, no debe concebir una pena anticipada, sino que, por el contrario, es una medida que busca garantizar que el proceso penal se desarrolle en



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

condiciones efectivas y que, en caso de que el imputado sea encontrado culpable, el veredicto pueda ser ejecutada sin obstrucciones, tal y como lo señala Tallarico (2020).

Pese a lo anterior, la disposición debe ser aprovechada de forma condicionada y proporcional, dando prevalencia en primer lugar a los derechos fundamentales del individuo, sustancialmente sobre el principio de presunción de inocencia. En este sentido, maestros como Ferrajoli, citado por Tallarico, (2020) han mencionado su discrepancia con la medida preventiva, considerando que la intención normativa y reiteración jurisprudencial de otorgarle a la prisión preventiva una condición exclusivamente procesal es como un "patético sofisma" critican la ramificación indebida de la prisión preventiva por lo que en la realidad no se logran los objetivos propuesto.

En atención a lo anteriormente expuesto, sobre las grandes críticas de la detención o prisión preventiva, tanto a nivel local como internacional, se tienen a autores como Sandoval Pérez (2020) con "La Prisión Preventiva: Su Fundamento y sus Límites"; Velázquez (2016) Con su estudio sobre el prisión preventiva y constitución en Ecuador y Dei Vecchi con su investigación Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. Todos ellos coinciden en algunos aspectos primordiales de la prisión preventiva, la cual se caracteriza como una medida de origen meramente cautelar que tiene que utilizarse con carácter puramente excepcional, lo que traslada su usanza a que no debe ser vista, ni practicada a modo de pena anticipada, por el contrario, aprovecharla



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

como una técnica rigurosamente necesaria para responder con eficacia dentro proceso penal, con su naturaleza cautelar y excepcional.

De concordancia con lo anterior, concurre entre los maestros consensos en que la detención preventiva debe estar comprendida de forma exclusiva para las situaciones en que sea absolutamente necesaria, pero además debe ser adecuado al riesgo jurídico que se busca contrarrestar. Esto supone el compromiso de los órganos judiciales, que, antes de ejecutarla, deben agotarse todos los escenarios posibles y que impliquen una menor carga o afectación al procesado, atendiendo que en la etapa procesal se es poseedor de la presunción de inocencia. Asimismo, subrayan que esta providencia cautelar debe estar vinculada solamente a la protección de intereses procesales específicos, como evitar la fuga del imputado, garantizar la preservación de pruebas, o impedir la reiteración delictiva.

Sumado a lo anterior, las decisiones judiciales deben respetar de todas las formas posibles los derechos fundamentales, los cuales son inherentes al ser humano, la doctrina insiste en que la aplicación indebida puede derivar en una vulneración de derechos y una desnaturalización de su función cautelar. Conjuntamente recalcan la necesidad de un control judicial, partiendo de la premisa de que se acoja solo en las situaciones en que sea indefectible, pero que además esté debidamente fundamentada, evitando así su abusos y suscitando una implementación más justa, conveniente y fundamentada de la medida.



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

El Código de Procedimiento Penal, por su parte, establece los requisitos y condiciones bajo los cuales se puede imponer la prisión preventiva. Esta medida debe cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y solo puede ser aplicada cuando no existan otras medidas cautelares menos gravosas que puedan cumplir con los mismos objetivos. El Acto Legislativo 03 de 2002, modificó el artículo 250 de la Constitución de 1991, instaurando de manera clara y expresa los fines que guían las solicitudes de la FGN, y, en relación de las medidas preventivas se tiene:

“...En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas...”

Así mismo la Ley 906 de 2004 reconfigura la medida cautelar de detención preventiva en los siguientes aspectos, por un lado, está la opción de que la restricción de la libertad se de en establecimiento de reclusión y la segunda en la residencia señalada por el imputado, siempre que la ubicación no obstaculice el juzgamiento, según lo establece artículo 307 ibidem; atendiendo esta disposición, existen circunstancias en las cuales procede la imposición de la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario, las mismas se enuncian en el artículo 313 de la fuente previamente aludida, a saber:



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. (Adicionado por el art. 26, Ley 1142 de 2007)

En atención a lo anterior y para dilucidar de manera más precisa el contexto del presente escrito, resulta fundamental delinear los requisitos específicos de la medida de aseguramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, en el que se señala:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Sumado a la enumeración de los requisitos de la disposición normativa, en su párrafo agrega que “El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarían los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga”, lo que demuestra que es imperativo del Juez, realizar una valoración exhaustiva y suficiente respecto al evento de que, el imputado no comparezca en el proceso, constituya un peligro para la sociedad o para la misma víctima, además de que la libertad le permita al sindicado interferir de forma negativa en el desarrollo de la investigación. Esta evaluación no debe circunscribirse exclusivamente a la conducta punible, sino que debe discurrir en una valoración más extensa, como el contexto en el que se ejecutó la conducta punible, las condiciones personales del sindicado, las consecuencias, las motivaciones, y otros aspectos que considere el juez puedan influir en la evaluación, que deben coincidir en la necesidad y alegatos de la medida de aseguramiento, garantizando así una decisión justificada, pero sobre todo ajustada a derecho con una evaluación justa y completa.



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

Así las cosas, con un uso no excepcional de la norma y aplicabilidad de la medida automática, se devienen circunstancias que generan vulnerabilidad de derechos fundamentales, en contravención de postulados constitucionales sobre la materia, en donde se puede identificar contrariedad en las normas nacionales con las internacionales, a saber, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado el derecho fundamental a la libertad personal en el periodo 2010-2020, sistematizando su jurisprudencia respecto a sus beneficios y restricciones, El artículo 7 de la Convención establece dos tipos de regulaciones claras: una de carácter general y otra más específica. La regulación general se encuentra en el numeral primero, donde se consagra el derecho fundamental de toda persona a la libertad y seguridad personales. Por otro lado, la regulación específica establece una serie de garantías puntuales para proteger a las personas contra la privación ilegal o arbitraria de su libertad, a saber, estas garantías incluyen:

La protección contra la detención ilegal (numeral 7.2) o arbitraria (numeral 7.3).

El derecho a ser informado de las razones de la detención y de los cargos formulados en su contra (numeral 7.4).

El derecho a que un juez controle la legalidad de la privación de libertad y la duración razonable de la prisión preventiva (numeral 7.5).

La posibilidad de impugnar judicialmente la detención (numeral 7.6).



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

Un ejemplo de ello lo identifica Suárez Palomo (2020) en su obra: “La detención preventiva en Colombia a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Un llamado a la aplicación del Control de Convencionalidad”. En el escrito, el autor habla de derecho a la libertad física como regla general y la necesidad de control de convencionalidad, el cual consiste en que los jueces y tribunales nacionales comprueban que las normas y las decisiones judiciales sean concurrentes con los tratados internacionales de derechos humanos, en especial con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para amparar los derechos constitucionales y legales existentes en Colombia, en palabras de doctrinante:

“Mediante el control de convencionalidad se puede solicitar al juez con función de control de garantías que se abstenga de decretar la medida de detención preventiva, si la causal que alega el solicitante es la de peligro para la comunidad, en virtud de la interpretación que de la Convención Americana sobre Derechos humanos ha realizado la Corte IDH”. (Suárez Palomo, 2020. P. 26)

Así las cosas, y atendiendo la evidente tensión en ocasión a los procesos establecidos en el sistema penal colombiano, en donde se busca, por un lado, garantizar los fines constitucionalmente establecidos en aplicación del bien común, como lo es la seguridad pública, pero en especial la protección de las víctimas del hecho punible, y por el otro, la controversia que se suscita respecto a los derechos individuales que le asisten al



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

imputado que yacen de las garantías igualmente constitucionales, a saber, el principio de presunción de inocencia al cual le asiste como regla general del derecho a la libertad.

Esta disputa ha sido invocada por diferentes tratadistas y litigantes, por lo cual ha abordado por la Corte Constitucional, dejando antecedentes jurisprudenciales a través de varias sentencias de inconstitucionalidad, a saber, en la decisión de la sentencia C-469 de 2016, la Corte enfatiza en el principio de proporcionalidad como elemento fundamental para sustentar esta medida restrictiva de la libertad, a través de decisiones cautelares, llamadas también medidas de aseguramiento, que son de carácter transitorio, decretadas con fines meramente preventivos².

No es secreto que la medida cautelar de detención preventiva tiene fines procesales, que como se menciona en los párrafos anteriores, se limita la libertad para evitar que el imputado no obstruya el proceso, ni evada la acción penal, además de propender la protección de los miembros de la comunidad y de la misma víctima, restringe su movilidad lo que lleva a que se vulneren otros derechos fundamentales, como lo señalan diversos autores y opositores de la medida, con la indebida y automática decisión de privar de la

² La Corte a través de la Sentencia C-774 de 2001, ha caracterizado estas medidas de la siguiente manera: “Las medidas de aseguramiento hacen parte de las denominadas medidas cautelares, es decir, de aquellas disposiciones que por petición de parte o de oficio, dispone la autoridad judicial sobre bienes o personas, cuyo objeto consiste en asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad, bajo la premisa por virtud de la cual, de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado por la demora en la decisión judicial., reiterada en la Sentencia C-1154 de 2005.



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

libertad, cuando aún no se ha demostrado su culpabilidad y sin ser vencido en juicio o por lo menos hacer una evaluación exhaustiva de las condiciones que lo acompañan, considerando una medida inconstitucional, generando uso y abuso en los contextos de aplicabilidad de la medida en la actualidad.

Tras las críticas que le sobrevienen a la medida cautelar, se tiene el estudio de Hernández Jiménez (2019), quien examinó la incompatibilidad entre la detención preventiva y la presunción de inocencia en Colombia, destacando la coexistencia en los centros de reclusión de sindicados con condenados, lo que afectan negativamente la administración de justicia. En su estudio analiza el estado de cosas inconstitucional en las prisiones en Colombia, subraya que, en 2019, más del 34 % de los privados de libertad no habían sido condenados, en un contexto de hacinamiento carcelario que supera el 50 % de la capacidad intramuros.

Lo anterior, no es un panorama muy diferente a los que se tiene en pleno 2024, según el Boletín Estadístico del Sistema Penitenciario y Carcelario – INPEC (2024) para abril de esta anualidad, del total persona privada de libertad intramural es del 21,8%, de los cuales corresponden a 20.444 hombres y 1.831 mujeres, para un total de 22.275 personas con medida cautelar de aseguramiento intramural en Colombia, lo que se traduce en crecimiento de la población carcelaria (hacinamiento) y que a su vez conlleva a la vulneración de derechos fundamentales.



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

El Sistema Penitenciario y Carcelario – INPEC (2024) revela a través del informe de población carcelaria intramural para el mes de septiembre del presente período anual, proporcionando una perspectiva precisa sobre el escenario actual de hacinamiento en las prisiones de un sistema nacional, a saber: la capacidad del sistema penitenciario en Colombia es de 84.615 cupos, es decir, la cifra máxima de personas privadas de la libertad (PPL) que las infraestructuras carcelarias pueden alojar según los modelos establecidos para garantizar derechos y garantías fundamentales, frente a ello, en la actualidad se tienen 103.617 privadas de la libertad, en el que no diferencia entre sindicados y condenados, lo que evidencia una notable diferencia entre la capacidad del sistema y exceso de la población existente, lo que deriva en el problema del hacinamiento con una sobrepoblación total de 19.002 PPL, traducido en cifras, el porcentaje de hacinamiento asciende al 22.4%



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

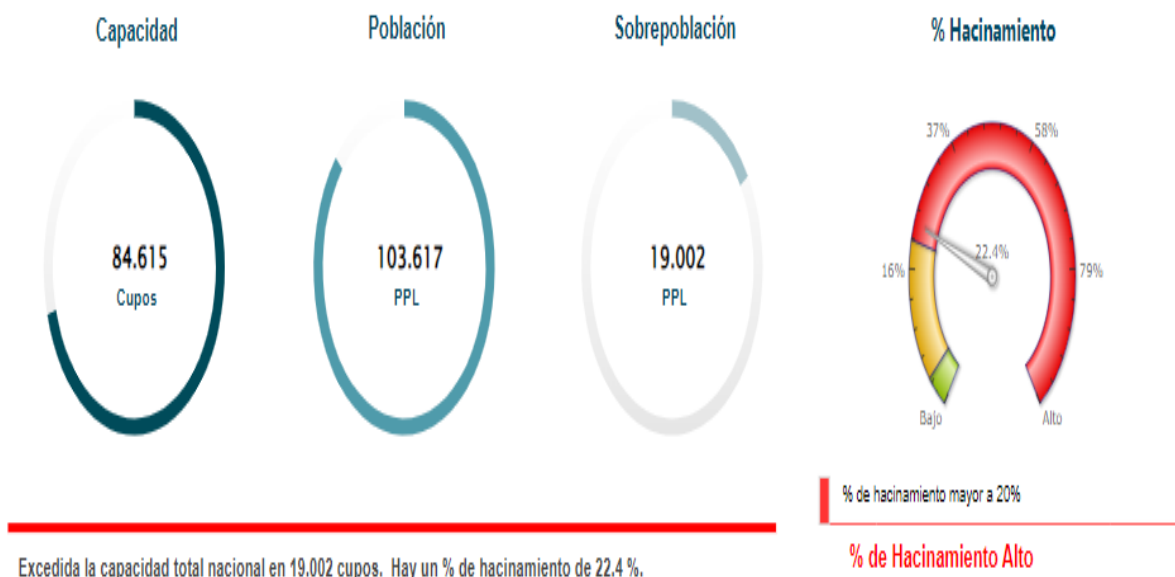


Ilustración 1: Estadísticas de Población reclusa cárceles de Colombia -Fuente: INPEC 2024

Atendiendo la capacidad penitenciaria y poniéndola en dialogo con este análisis, la sobrepoblación es de 19.002 PPL frente a 22.275 sindicados, la presente intervención invita a reflexionar sobre la incidencia de la aplicación automática o desmedida de la que hablan los autores que se han traído a colación, sobre la restricción preventiva de la libertad intramural en centro de reclusión, antes de ser vencido el sindicado en juicio, incide en la crisis carcelaria por el hacinamiento que se perpetra en la actualidad, o bien, se trata de la necesidad de implementación de políticas que mejoren la gestión de los centros penitenciarios, ya sea a través de la ampliación de la infraestructura, la reducción de la



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

población reclusa mediante mecanismos alternativos o reformas en el sistema de justicia penal en Colombia.

Continuando con la premisa sobre el uso y el abuso de la medida cautelar y la contravención que está supone sobre los derechos y garantías que asisten a un indiciado, con la limitación de la libertad, lo que puede desentrañar en un adelanto de la pena, en detrimento del principio de presunción de inocencia y en donde se insiste en la aplicación con inobservancia de los principios constitucionales y tratados internacionales.

La implementación de la medida de forma frecuente aun cuando se hablaría de una excepción ha forjado un cuestionamiento sobre si se está utilizando de manera proporcional y adecuada, aun cuando las normas, las reglas del procedimiento y la jurisprudencia han establecido criterios específicos de la aplicación, enfatizando en el estudio de necesidad y proporcionalidad. Con todo, en la práctica, se ha acotado que muchos jueces de control de garantías optan por la imposición de la prisión preventiva como una contestación expedita ante la coacción social e injerencia mediática, sin evaluar apropiadamente las otras medidas cautelares que para el individuo pueda llegar a ser menos gravosas.

El uso y abuso de la prisión preventiva genera grandes traumas al individuo, tanto a nivel personal como social. Las disposiciones privativas de la libertad, declarada antes de que dicte un fallo condenatorio, puede forjar una percepción de inequidad, de injusticia, de vulnerabilidad, entre otros, lo que se puede traducir en afectación grave a la salud mental



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

del imputado; además la privación de la libertad de una persona sin una condena perturba su vida cotidiana, las relaciones familiares, laborales y sociales, pero también índice de forma negativa en su reputación, pues socialmente se ve como un castigo anticipado, un acto de culpabilidad al encontrarse con la interposición de dicha medida cautelar, inclusive si al final del proceso sea declarado inocente. A saber:

Un ejemplo de lo anterior, es el de Jessy Quintero y Laura Moreno en el mediático Caso Colmenares. Las dos estudiantes bogotanas fueron acusadas de estar implicadas en la muerte de Luis Andrés Colmenares, cuyo cuerpo fue hallado en extrañas circunstancias en 2010, ambas sometidas a la medida cautelar de prisión preventiva durante el proceso en el que se investigaba su supuesta participación en el acto delictivo. El caso estuvo lleno de especulaciones, solo hasta, el año 2017, tras de un largo juicio, ambas fueron señaladas inocentes, en el que se concluyó que no había pruebas suficientes que las enlazaran con la muerte. Según la misma jueza del Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la doctora Paula Astrid Jiménez, en la sentencia absolutoria con radicación 11001600000201200141 “las acusadas tuvieron un proceso por fuera de la sala de audiencia, esto es, en los noticieros, los periódicos y las redes sociales, que hizo ver algo que nunca se demostró en el juicio”.

Otro caso con gran trascendencia es el del coronel Luis Alfonso Plazas Vega, en el caso del Palacio de Justicia el 06 de noviembre de 1985. Para el 2007, se le dictó medida de



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

aseguramiento de detención preventiva, por el delito de desaparición forzada en concurso sucesivo simultáneo. Atrás estar varios años de prisión, en el año 2015 fue absuelto por la Corte Suprema de Justicia, declarando que no había pruebas suficientes para vincularlo con las desapariciones, tal y como lo señala la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP17466-2015 Radicación No 38957.

Los ejemplos traídos a colación muestran realidades que se volvieron mediáticas, no obstante, se tienen que en la realidad social son más comunes de lo que se muestran, lo que reflejan la prisión preventiva, que, aunque es un instrumento útil para garantizar la presentación de un indiciado durante el proceso, asimismo su aplicación puede perpetrar una problemática sobre el acusado, como son los perjuicios sociales, por lo cual su imposición debe estar debidamente justificada.

Lo anterior, sumado a la dilación en los procesos judiciales en Colombia y la reiterada solicitud de la medida cautelar de prisión preventiva por parte del ente acusador, causan que personas inocentes sobrelleven privaciones de su libertad, lo que supone la falta de análisis de la proporcionalidad y necesidad de esta medida en el sistema judicial colombiano.



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

Conclusión

Aunque la prisión preventiva es de suma importancia en el ámbito del derecho penal en Colombia, en especial atendiendo las condiciones de seguridad de la comunidad y los principios de un Estado social de derecho, no se deben dejar de lado las garantías que le asisten al acusado, se debe tener en consideración medidas cautelares menos gravosas, pues como la misma norma lo indica, la primera debe aplicarse de forma excepcional, en donde medie una justificación adecuada, proporcional y necesaria; ya que como se vio en la información que antecede la restricción de la libertad intramural o domiciliar antes de ser oído en juicio y sin se dicte una sentencia condenatoria, puede ocasionar consecuencias graves para el individuo, hablese de transgresión de derechos fundamentales, como en una sanción social, en la que se afectan relaciones familiares, sociales y laborales, perjudicando al individuo en sí.

Los medios de comunicación y redes sociales juegan un papel trascendental, en cualquier ámbito, y en temas judiciales no es la excepción, una noticia o información verídica o no, puede convertirse en viral en cuestión de minutos, perdiendo el control del contenido fácilmente, cuando se dictan disposiciones judiciales frente a un caso penal, puede concluir en una sanción social, como ocurrió con el caso Colmenares, en donde los medios de comunicación mostraron siempre a las procesadas como culpables, y fue lo que



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

las personas del común tomaron y replicaron, aun cuando no se tenían pruebas que así lo señalaran, desnaturalizando la presunción de inocencia que le asiste a un indiciado mientras no se demuestre lo contrario en un juicio justo.

Por lo anterior, es imperativo de los jueces realizar un análisis de proporcionalidad y necesidad, además de ser adecuada y razonable frente a los contenidos constitucionales y las disposiciones que reglamentan la medida, buscando la menos gravosa para el indiciado, pero además exigiendo al ente acusador justificar porque las demás medidas cautelares no son apropiadas.

Asimismo, se han documentado numerosos casos en los que la prisión preventiva se ha utilizado de manera desproporcionada, afectando a personas que, eventualmente, son declaradas inocentes o que podrían haber sido sometidas a medidas cautelares menos restrictivas, socavando la confianza en el sistema judicial en Colombia, pero se tiene la contraparte, en la que se debe recalcar que, desde la Constitución Política de 1991, como norma suprema en Colombia, se habla de la existen excepciones a la regla de la libertad, es decir, la libertad no es absoluta, y, esta puede ser limitada en contravención de conductas punibles, bajo la competencia y facultad del Estado, para dar protección al conglomerado social, a la víctima y para la protección de las pruebas, según sea el caso.

Para concluir se tiene la postura de quienes están a favor de la medida y quienes se encuentran en oposición de la misma, lo que se traduce en interpretaciones subjetivas de la



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

disposición, en cuando a las consecuencias, por un lado, el estado de cosas de las prisiones, con su hacinamiento y lo que conlleva a vulneración de derechos fundamentales y por el otro, la necesidad de cumplir los fines de constitucionales, garantizar la administración de justicia, proteger a la víctima y la sociedad de actos delictivos. Lo que resulta del presente estudio, es la necesidad de hacer una revisión exhaustiva de los procesos de resocialización, de cómo desde el sistema penal y carcelario se contribuye a la reconstrucción social, la reinserción de esta población, la transformación de conductas atípicas; lo que lleva a otro tema que podría estudiarse y es el estado de las cosas en las cárceles, la función de resocialización y el número de reincidentes, pues es uno de los más grandes desafíos que se tienen en la práctica dado el estigma y exclusión social que generan barreras y mayor afectación de derechos fundamentales.



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Colombia.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Congreso de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)". LEY 906 DE 2004. Diario Oficial No. 45.658 de septiembre 1 de 2004.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020) Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos n° 8: libertad personal.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>
- Corte Suprema de Justicia -Sala De Casación Penal (2015) SP17466-2015 Radicación n° 38957 (Aprobado Acta No. 446). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2015/12/Sentencia-coronel-Luis-Alfonzo-Plazas-Vega.pdf>



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

Dei Vecchi, Diego. (2013). Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. Revista de derecho (Valdivia), 26(2), 189-217.

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000200008>

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta.
<https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>

Hernández Jiménez, N. (2019.). Incompatibilidad de la detención preventiva con la presunción de inocencia en Colombia.

[https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2626/MAA-spa-2019-Incompatibilidad de la detencion preventiva con la presuncion de inocencia en Colombia?sequence=1&isAllowed=y](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2626/MAA-spa-2019-Incompatibilidad%20de%20la%20detencion%20preventiva%20con%20la%20presuncion%20de%20inocencia%20en%20Colombia?sequence=1&isAllowed=y)

Instituto Nacional penitenciario y Carcelario – INPEC (2024) Boletín Estadístico Sistema Penitenciario y Carcelario. Abril 2024.

<https://www.inpec.gov.co/documents/d/guest/boletin-estadistico-abr2024?download=true>

Instituto Nacional penitenciario y Carcelario – INPEC (2024) Boletín Estadístico Sistema Penitenciario y Carcelario, julio 2024.

<https://www.inpec.gov.co/documents/d/guest/boletin-estadistico-jul2024>



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

Sandoval Pérez, E. (2020). La prisión preventiva y sus límites. Enfoques Jurídicos.

<https://doi.org/10.25009/ej.v0i2.2551>

Suárez Palomo H. F. (2020) La detención preventiva en Colombia a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Un llamado a la aplicación del Control de Convencionalidad. <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistacyp/article/view/11065>

Rama Judicial del Poder Público (2017) sentencia absolutoria con radicación 11001600000201200141. Caso Laura Moreno y Jessi Quintero.

https://gmhabogados.com.co/wp-content/uploads/2018/06/SENTENCIA-COLMENARES20170222_16153648.pdf?srsId=AfmBOoptZXH6fKDr4xGeF5oViS95qXCKDlelTq5B2Zm7wISuuC5vwHvI

Tallarico, A. N. (2020) Prisión Preventiva: Reflexiones sobre su uso y abuso.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48605.pdf>

Velázquez Velázquez, S. (2016). *Prisión preventiva y Constitución del Ecuador*. [Ponencia].

Recuperado de

https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/112229760/ponencias_14_Velazquez_Velazquez_283-292-libre.pdf